



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165500703421**

Bogotá, **04/08/2016**



20165500703421

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTE LATINCARGA LTDA
MANZANA 5 CASA 8
IBAGUE - TOLIMA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **33204** de **22/07/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 33204 DEL 22 JUL 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE LATINCARGA LTDA., identificada con NIT No. 900008955 - 1 contra la Resolución No. 10623 del 14 de abril del 2016

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2.000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte según Resolución No. 5880 del 12 de febrero del 2016, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE LATINCARGA LTDA., con base en el informe único de infracción al transporte No350686del 03 de mayo del 2013, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"*, la cual fue notificada personalmente el 24 de febrero del 2016.

La empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE LATINCARGA LTDA., presentó los correspondientes descargos bajo radicado N° 2016-560-017985-2 del 09 de marzo del 2016; a través del Representante legal de la empresa.

Mediante resolución No. 10623 del 14 de abril del 2016 se declaró responsable a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE LATINCARGA LTDA., y se impuso multa de 5 (cinco) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la cual fue notificada por personalmente en abril del 2016.

El 06 de mayo del 2016, con radicado No.2016-560-031058-2 la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE LATINCARGA LTDA., radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 10623 de 14 de abril del 2016, interpuesto por el Representante legal de la empresa.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE LATINCARGA LTDA., identificada con NIT No. 900008955 - 1 contra la Resolución No. 10623 del 14 de abril del 2016

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante legal, de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE LATINCARGA LTDA. Solicita se revoque la Resolución No. 10623 de 14 de abril del 2016, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

“Observamos según los datos escritos en el Informe Único de Infracciones de Transporte (IUIT) No. 350686 que el vehículo transporta una mercancía POUPROPILENO de la empresa Albateq S.A. Nit. 800.149.149-1 y encontramos que este generador de carga no pertenece a uno de los clientes que tiene la empresa; por lo cual revisamos dentro de nuestros archivos como lo dice el Artículo 167 del C.G.P., y no encontramos evidencia que el vehículo se haya despachado por la empresa, estamos completamente seguros que nuestra empresa de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTE LATINCARGA LTDA., identificada con NIT 9000089551, NO TIENE AFILIADO, NO CONTRATO Y NO DESPACHO el vehículo identificado con las placas EWD 545 para realizar el transporte de POUPROPILENO y que cubría la ruta Funza - Chía el día 03 de Mayo de 2013.

Una prueba adicional que se le aporto en los descargos a la Resolución 5880 del 12 de Febrero del 2016 y que tampoco fue valorada por la investigadora Paola Gualtero, fue la revisión en la herramienta electrónica RNDC del Ministerio de Transporte, como lo dispone el Decreto 173 de 2001, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, la cual dice: a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://mdc.mintransporte.gov.co>, es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el “sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de transporte de carga por carreteras (...)”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho y revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, se procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte IUIT No.350686 del 03 de mayo del 2013; de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, analizado los argumentos del recurrente, así:

Como primera medida es importante resaltar que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: *“Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de*

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE LATINCARGA LTDA., identificada con NIT No. 900008955 - 1 contra la Resolución No. 10623 del 14 de abril del 2016

oficio." Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho.

Ahora bien, al entrar a analizar los argumentos de defensa de la investigada, esta Delegada observa que respecto a los descargos presentados se encuentran solo algunos argumentos adicionales a los descargos los cuales se entraran a analizar:

Frente al primer argumento, la recurrente manifiesta que no despacho el vehículo infractor, ésta Delegada teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura, trámite de la investigación y recursos, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso.

Siendo competente ésta Superintendencia de acuerdo a las normas invocadas en los considerandos para conocer del presente recurso, procede a pronunciarse de fondo; para tal efecto se tendrá en cuenta que las decisiones de la Administración a la que se encomienda la gestión de los intereses generales, no pueden adoptarse por mero capricho o siguiendo el libérrimo arbitrio del decisor de turno.

En ese sentido, la salvaguarda de esos intereses generales obliga a sus gestores a decidir, por imperativo constitucional y legal, con acatamiento de los principios de economía, celeridad, eficacia, entre otros, como claramente lo estipula el C.P.A.C.A. en su art. 3° y la C.P. en su artículo art. 209, veamos:

"Artículo 209: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (Subrayado del suscrito)

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

A su turno el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE LATINCARGA LTDA., identificada con NIT No. 900008955 - 1 contra la Resolución No. 10623 del 14 de abril del 2016

luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE LATINCARGA LTDA., identificada con NIT No. 900008955 - 1 contra la Resolución No. 10623 del 14 de abril del 2016

obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

De las normas citadas podemos concluir que la elección entre las diferentes alternativas de actuación, la administración deberá encausarse por aquella que más se avenga con la materialización de estos principios y por ende con el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, el IUIT describe en la casilla 11 correspondiente al nombre de la empresa a ALBATEQ NIT 800.149.149-1, y el agente de tránsito en la casilla 16 correspondiente a observaciones registro que el vehículo se encontraba afiliado a la empresa latín carga.

De lo descrito, se puede concluir claramente que la empresa recurrente es la afiladora del vehículo infractor, por lo que éste Despacho, no encuentra que se describa de manera clara y precisa la empresa responsable de la mercancía que transportaba el vehículo de placas EWD-545.

Así las cosas, en vista de que no es claro el sujeto infractor, este Despacho en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho, encuentra procedente reponer la investigación administrativa teniendo como base el IUIT en mención, toda vez que no encuentra de manera manifiesta que la empresa recurrente es la responsable de la carga transportada por el vehículo infractor, y teniendo en cuenta las pruebas sumarias que aporto, aclarando que las mismas no son las idóneas para probar que no despacho el vehículo.

Mas sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política de 1991, la incertidumbre que se presenta, no la puede llevar a costas la empresa recurrente y es claro que toda duda en el proceso sancionatorio ha de resolverse a favor de los procesados, afirmación que se desprende del principio del "In dubio Pro Reo", que como lo sostienen varios doctrinantes es un legado del derecho penal al derecho administrativo sancionatorio.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE LATINCARGA LTDA., identificada con NIT No. 900008955 - 1 contra la Resolución No. 10623 del 14 de abril del 2016

Respecto al principio en mención, el tratadista Jaime Ossa Arbeláez, en su obra Derecho Administrativo Sancionador, señala: "El indubio pro reo es un principio de origen penal que se ha implantado también al derecho sancionatorio de la Administración sin ningún género de límites (...). De esta forma el indubio pro reo viene a ser una consecuencia de una duda razonable del juez o de la Administración, en relación con la autoría del hecho o el acto que se le imputa un sujeto determinado."

En consecuencia, al encontrarse probado que la empresa OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S., identificada con NIT No. 900068426 - 1, no vulneró lo dispuesto en el literal d, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1°, código 560, de la Resolución 10800 de 2003 y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos; razón por la cual luego del análisis conjunto de los medios probatorios obrantes en el expediente, advierte que estos son idóneos y suficientes para desvirtuar la materialidad de la infracción y no encuentra necesario este Despacho entrar a estudiar los demás argumentos presentados por la recurrente, por lo tanto esta Delegada procede a reponer la Resolución No.10623 del 14 de abril del 2016 mediante la cual fue declarada responsable y consecuentemente sancionada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reponer en todas sus partes la Resolución No10623 del 14 de abril del 2016 mediante la cual se falla una investigación administrativa adelantada contra la empresa de servicio público terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTE LATINCARGA LTDA., identificada con NIT No. 900008955 - 1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo de la presente actuación, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTE LATINCARGA LTDA., identificada con NIT No. 900008955 - 1, en su domicilio principal en la ciudad de IBAGUE - TOLIMA, en la MZ 5 CA 8, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Constancia de la notificación deberá ser

3 3 7 0 4

22 JUL 2016

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE LATINCARGA LTDA., identificada con NIT No. 900008955 - 1 contra la Resolución No. 10623 del 14 de abril del 2016

remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte para que forme parte del respectivo expediente.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente ^{3 3 7 0 4} ~~decisión~~ ^{22 JUL 2016} no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C, a los 3 3 7 0 4 22 JUL 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT
Proyectó: Paola Guallero
C:\Users\paola.guallero\Documents\MODELOS Y TABLA\modelo reponer (recurso).docx

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COOPERATIVA DE TRANSPORTE LATINCARGA LTDA.
Sigla	LATINCARGA LTDA.
Cámara de Comercio	IBAGUE
Número de Matrícula	9000503035
Identificación	NIT 900008955 - 1
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20050221
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	9,00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	IBAGUE / TOLIMA
Dirección Comercial	MZ 5 CA 8
Teléfono Comercial	2702541
Municipio Fiscal	IBAGUE / TOLIMA
Dirección Fiscal	MZ 5 CA 8
Teléfono Fiscal	2702541
Correo Electrónico	principal@latincarga.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tip. Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANSPORTE LATINCARGA LTDA	CARTAGENA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado

[Contáctenos](#) |
 [¿Qué es el RUES?](#) |
 [Cámaras de Comercio](#) |
 [Cambiar Contraseña](#) |
 [Cerrar Sesión 1013615522](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500626681



Bogotá, 22/07/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTE LATINCARGA LTDA
MANZANA 5 CASA 8
IBAGUE - TOLIMA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **33204 de 22/07/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 33193.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

1

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
	Dirección Errada	Fallecido	Apartado Clausurado
	No Reside	Fuerza Mayor	
Fecha:	09 AGO 2016	Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
SERGIO IVAN MONROY CONDE Centro de Distribución: C.C. 77-V-252			
ASISTENTE DE PROCESOS Nivel 3			



Representante Legal y/o Apoderado
COOPERATIVA DE TRANSPORTE LATINCARGA LTDA
MANZANA 5 CASA 8
IBAGUE - TOLIMA

33204



Servicios Postales
Nacionales S.A.
NT 900.062917.9
DG 26 G 05 A 55
Linea Nat. 01 8000 1111

EMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - Superintendencia

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bogotá

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311995

Emitido: RN61630236200

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COOPERATIVA DE TRANSPORTES
LATINCARGA LTDA

Dirección: MANZANA 5 CASA 8

Ciudad: IBAGUE

Departamento: TOLIMA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
05/08/2016 15:32:53

Más transporte de carga 000000 al 20/05
Máximo 30 días hábiles en caso de no ser